REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado STIVENSON FONSECA BAUTISTA, dentro del proceso bajo el radicado 68001-6000-000-2021-00077-00 NI. 35903.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a STIVENSON FONSECA BAUTISTA la pena de 50 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravad con fines de tráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado en primer término solicitud de redención El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18330729	198	ESTUDIO	17/08/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18420780	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18501984	366	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18604318	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18664895	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18763466	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 170 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional por parte del sentenciado, para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 135 del 14 de febrero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

[1] Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención

[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 8 de noviembre de 2020[3], por lo que lleva a la fecha en físico 29 meses y 20 días de la pena de prisión, sumado a la redención de pena concedida en la fecha de 170 días, **indica que ha descontado un total de 35 meses y 10 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que STIVENSON FONSECA BAUTISTA fue condenado a la pena de 50 meses de prisión**,** se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **30 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra dentro del expediente Resolución No. 421 135 del 14 de febrero de 2023[4] expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional y el certificado de calificación de conducta del interno y su conducta ha sido calificada como buena[5].

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedido que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena, su conducta ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; aspecto que se encuentra acreditado con las declaraciones extrajuicio rendidas por la señora Andrea Marcela Fajardo Soto, quien manifiesta que convive en unión marital de hecho desde hace 5 años con el procesado, residente en la Calle 67 N° 10E-31 barrio Pablo Sexto de Bucaramanga, donde convivirá con su abuela materna, su hijo y su hijastro; la señora María del Pilar Fajardo Soto, residente del mismo barrio, la certificación de la Presidenta de la Junta de Acción Comunal y el recibo de servicios públicos de la

[3] Folio 23, Boleta de Detención No. 340.
[4] Folios 44 (reverso) a 45
[5] Folio 53 (reverso)

vivienda por medio de la cual se acredita la existencia del inmueble[6]; elementos de los cuales se advierte que STIVENSON FONSECA BAUTISTA tiene arraigo y reside en la **CALLE 67 N° 10E-31 BARRIO PABLO SEXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,** lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no obra constancia dentro del expediente de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo las conductas por las que fue condenado, lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado STIVENSON FONSECA BAUTISTA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 20 DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos, -no susceptible de póliza judicial-, la cual deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejaro a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado STIVENSON FONSECA BAUTISTA **redención de pena de 170 días por concepto de estudio,** los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado STIVENSON FONSECA BAUTISTA **ha descontado 35 meses y 10 días de la pena de prisión.**

[6] Folios 58 a 61

TERCERO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado STIVENSON FONSECA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.719.863, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 20 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado STIVENSON FONSECA BAUTISTA ante el **CPAMS GIRÓN**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.